

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA****Bogotá D. C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE MARÍA CUSTODIA SÁNCHEZ LÓPEZ FRENTE A GUILLERMO ESPINOSA BAQUERO - (Apelación auto) - Rad.: 11001-31-10-001-2021-00562-01.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **MARÍA CUSTODIA SÁNCHEZ LÓPEZ**, contra el auto proferido del 21 de octubre de 2021, mediante el cual el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ** le rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Con demanda presentada a reparto el 15 de septiembre de 2021, acude la señora **MARÍA CUSTODIA SÁNCHEZ LÓPEZ** a través de apoderado judicial, a fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERA. –Declarar la existencia y su correspondiente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial formada entre mi poderdante la señora MARÍA CUSTODIA SANCHEZ LOPEZ y el demandado el señor GUILLERMO ESPINOSA BAQUERO desde el día veinte y siete (27) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) hasta el día dos (2) de febrero de mil quince (2015) o respecto de las fechas que se prueben en el proceso, conformada por el patrimonio social de que da cuenta la presente demanda.

SEGUNDA. -Como consecuencia de la anterior decisión, decretar la disolución, liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó.

TERCERA. – Para los fines legales pertinentes manifiesto que de esta relación se procrearon dos hijos.

CUARTA. -Que se condene en costas del presente proceso al demandado.

2. Asignado el conocimiento de la demanda aleatoriamente al Juzgado Primero de Familia de Bogotá, la inadmitió por auto del 23 de septiembre de 2021, para que en el término de cinco días la demandante: **i)** aclarara “las pretensiones

teniendo en cuenta que se solicita declarar la existencia y su correspondiente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, pero no se acredita la declaración de la unión marital de hecho ni se eleva petición al respecto, necesaria para revisar lo pertinente a la sociedad patrimonial”, **ii)** aportara “el documento idóneo mediante el cual se declaró y se disolvió la unión marital de hecho, para efectos de delimitar la temporalidad de la sociedad patrimonial, si es que se insiste en la liquidación de la sociedad patrimonial, adecuando el trámite al proceso liquidatorio y no verbal”, **iii)** allegara “los documentos relacionados en el capítulo de pruebas”, y **iv)** allegara “poder debidamente otorgado, téngase en cuenta los requisitos contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, para el efecto se advierte lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11581, el artículo 22 del PCSJA20-11567 que nos remite al artículo 11 del decreto 491 del 2020; en caso contrario, si se otorga en la forma establecida en el artículo 5° del decreto 806, esto es, por mensaje de datos, acredítese el mensaje electrónico mediante el cual se confiere el mandato e incorpórese la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5° Decreto 806 del 2020)”.

3. Con escrito presentado en oportunidad, el apoderado de la demandante indicó, frente al primer punto, “se solicita declarar la existencia y su correspondiente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y para esta (sic) suficientemente acreditada la declaración de la unión marital de hecho con la existencia de dos hijos de 18 y 25 años respectivamente, cuyos registros de nacimiento se anexan al presente escrito que por error involuntario no llegaron con el correo en que se envió la demanda”; con respecto al segundo punto, refirió “se puede alegar con la venia del señor Juez, las fechas fueron estipuladas claramente en el libelo y además se presentaron dos declaraciones extrajuicio, que inexplicablemente no arribaron al Despacho en tiempo”; en relación con las pruebas solicitadas en el tercer punto, dijo “no me es explicable por qué no llegaron junto con las (sic) demanda y a manera de subsanación si me lo permite así señor Juez, se envía con este escrito la totalidad de las pruebas alegadas en el capítulo de pruebas”, y finalmente frente al poder solicitado en el cuarto punto, “se arriman (sic) a la subsanación y aprovecho para incorporar con este escrito mi correo electrónico fernandoalbertoparra@hotmail.com”.

4. En auto del 21 de octubre de 2021 el Juzgado rechazó la demanda, tras considerar que no se subsanó en debida forma, pues, la demandante acude a solicitar “la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, que presuntamente conformó con el señor Guillermo Espinosa Baquero,

sin acreditar en la forma que establece la ley, la unión marital que dio lugar a dicha sociedad patrimonial”, y “la existencia de hijos en común de los presuntos compañeros permanentes no es el mecanismo idóneo para acreditar la unión marital de hecho, requisito sine qua non para revisar lo correspondiente a la existencia de la sociedad patrimonial, disolución y declaratoria en estado de liquidación”.

5. Inconforme, el apoderado de la demandante interpuso el recurso de reposición y apelación subsidiaria, a fin de que se revoque el auto y en su lugar se admita la demanda, cuyo propósito, dice, es “*precisamente para [que] se dé la DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL*”, en los términos de la Ley 54 de 1990.

II. CONSIDERACIONES

1. La inadmisión de la demanda, es el mecanismo procesal para que el juez de conocimiento controle el cumplimiento de los requisitos formales contemplados por el legislador, los que lejos de ser caprichosos, responden a necesidades de orden práctico, como son las de establecer claramente los extremos en litigio y garantizar la contradicción de los intervinientes; adicionalmente, es la oportunidad otorgada al demandante, para corregir defectos formales en su libelo, cuya incidencia más o menos grave en las resultas del pleito, podría llegar a menoscabar sus derechos sustanciales.

Por lo mismo, las causales de inadmisión están sujetas al principio de taxatividad, e impera la interpretación restrictiva, en consideración a los efectos adversos que conlleva esta clase de decisiones y su limitación para el acceso a la administración de justicia, que en no pocos casos compromete el derecho sustancial de las partes por razón de diversas contingencias, *v.g.* la caducidad de la acción; por tanto, como la inadmisión apareja una sanción procesal por el incumplimiento de requisitos formales, cual es el rechazo de la demanda, no puede hacerse extensiva sino a circunstancias expresamente contempladas en la ley.

En tal sentido, son requisitos generales exigidos por el legislador para admitir a trámite una demanda, los previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, encaminados a establecer la identidad de las partes y sus apoderados judiciales, la competencia, el trámite, los datos necesarios para garantizar las notificaciones, los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, las pruebas, y lo pretendido expresado con claridad y precisión. Adicionalmente, el artículo 83 *ejúsdem* consagra otras exigencias, cuando la demanda versa sobre bienes

inmuebles, en tanto los artículos 84 y 85 de la misma codificación, en su orden, hacen referencia a los anexos y a la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes con que corresponde acompañar el libelo.

Sobre todo lo dicho, guardan vigencia las reflexiones de la H. Corte Constitucional vertidas en sentencia C-833 del 8 de octubre de 2002, M.P., **ALFREDO BELTRÁN SIERRA**, al señalar:

“...debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

“(...) No obstante, la Corte se aparta del concepto emitido por el demandante, por cuanto la interpretación que se le da al artículo acusado, en ningún momento desconoce los derechos constitucionales de quien acude a un estrado judicial, tampoco puede decirse que el juez que tiene a su conocimiento la demanda, puede inadmitirla bajo criterios puramente subjetivos, pues las causales de inadmisión son taxativas, se encuentran específicamente señaladas en el precepto demandado y no le es posible a un juez inadmitir una demanda, sin que el auto que ordena la inadmisión sea debidamente fundamentado, tan es así que fue el propio legislador quien en su obligación de ejecutar el mandato social, contenido en la Constitución, estableció para los funcionarios judiciales el deber de respetar, garantizar y salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el proceso (artículo 9 ley 270 de 1996).

“Por otra parte, el artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, con el fin de solicitar la protección, reconocimiento o el reestablecimiento (sic) de los derechos que consagran la Constitución y la ley” (Se subraya).

Con esa orientación, el Juez tiene el deber de advertir los defectos formales, cuando ellos están expresamente consagrados como requisito de admisión del libelo, y el demandante correlativamente el de cumplir con la carga procesal de subsanarlos en el término otorgado para hacerlo, so pena de rechazo al tenor de lo previsto en el artículo 90 ejúsdem, norma que también prevé “*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión*”, premisa última con base en la cual el Tribunal entrará a estudiar la legalidad del auto inadmisorio.

2. De los cuatro aspectos por los cuales se inadmitió la demanda (numeral 2 de los antecedentes), el Juez *a quo* consideró que la demandante no subsanó el primero de ellos, mediante el cual se le solicitó aclarar las pretensiones “*teniendo en cuenta que se solicita declarar la existencia y su correspondiente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, pero no se acredita la declaración de la unión marital de hecho ni se eleva petición al respecto, necesaria para revisar lo pertinente a la*

sociedad patrimonial”, pero tal exigencia no resultaba imperiosa para admitir a trámite el asunto, con todo y que la demandante no planteó las pretensiones con la claridad esperada en orden a solicitar la declaratoria de la unión marital de hecho, pues, la lectura integral del libelo permite desentrañar que es ese el principal propósito de la demanda, valga señalar, obtener la declaratoria de la unión y a consecuencia de ello, la disolución de la sociedad patrimonial, tal cual se concluye del relato fáctico realizado por la demandante en el acápite de **“FUNDAMENTOS DE HECHO”**, al señalar:

“PRIMERO: Desde el día veinte y siete (27) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) entre mi poderdante la señora MARIA (sic) CUSTODIA SANCHEZ (sic) LOPEZ (sic) y el demandado el señor GUILLERMO ESPINOSA BAQUERO, se inició una unión marital de hecho, la cual subsistió de manera continua por un lapso superior a los dos años, hasta el momento de su disolución ocurrida el día dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), en la ciudad de Bogotá, unión de la cual hubo Dos (2) hijos LENCY LORENA y JUAN MANUEL ESPINOSA SANCHEZ (sic).

“SEGUNDO: El señor GUILLERMO ESPINOSA BAQUERO dispensó a la señora MARIA (sic) CUSTODIA SANCHEZ (sic) LOPEZ (sic), durante todo el lapso de esa unión, trato y social de esposa, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos.

“TERCERO: Siempre se dieron un tratamiento como de marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos.

“CUARTO: Que, en razón de ese tratamiento, todas las personas los tenían como compañeros permanentes o como marido y mujer.

“QUINTO: Unión marital de hecho que perduró por más de dos años, como que existió entre GUILLERMO ESPINOSA BAQUERO y la señora MARIA (sic) CUSTODIA SANCHEZ (sic) LOPEZ (sic) desde el día veinte y siete (27) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) y finalizó el día dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).

“SEXTO: Los compañeros no celebraron capitulaciones.

“SEPTIMO (sic): Como consecuencia de la unión marital de hecho anteriormente descrita se formó una sociedad patrimonial, la cual, durante en existencia, construyó un patrimonio social integrado así...”

La misma referencia de la demanda, es orientadora para despejar cualquier duda en torno a lo pretendido, esto es, la de **“DECLARATORIA DE EXISTENCIA [DE] UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL. DEMANDANTE: MARIA (sic) CUSTODIA SANCHEZ (sic) LOPEZ (sic) DEMANDADO: GUILLERMO ESPINOSA BAQUERO”** (Énfasis intencional), de igual

manera los fundamentos de derecho invocados, y el poder otorgado por la señora **MARÍA CUSTODIA SÁNCHEZ LÓPEZ** al apoderado judicial, arrimado con el escrito de subsanación a la demanda en el cual lo faculta a solicitar la “DECLARACION (sic) EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDADA (sic) PATRIMONIAL”.

Por lo que se ve, la falta de claridad en la redacción de las pretensiones resultaba salvable en este caso, haciendo una lectura integral del libelo, porque como lo adocina la H. Corte Suprema de Justicia, “(...) *el fallador está obligado a desentrañar el auténtico y adecuado sentido de la demanda, especialmente en aquellos eventos en los que la descripción fáctica incluida en esa pieza procesal sea ininteligible, o refleje una contradicción insalvable entre los hechos relatados y las pretensiones* (...). (SC3724-2021, conforme a cas. civ. sentencia de 11 de julio de 2000, exp. 6015, reiterada en CSJ SC, 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01; reiterada en CSJ SC7024-2014, 5 jun.)” (Sentencia STC777 del 2 de febrero de 2022, M.P. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**).

3. Así las cosas, se revocarán los autos del 23 de septiembre y 21 de octubre de 2021, consecuentes con el alcance del artículo 90 del CGP¹, y en su lugar se admitirá la demanda, y, finalmente, dada la prosperidad de la alzada no se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los autos del 23 de septiembre y 21 de octubre de 2021, proferidos por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, D. C., y en su lugar se dispone:

Admitir por reunir los requisitos formales de ley, la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA CUSTODIA SÁNCHEZ LÓPEZ**, en contra del señor **GUILLERMO ESPINOSA BAQUERO**.

¹ Art. 90... “Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión”.
PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE MARÍA CUSTODIA SÁNCHEZ LÓPEZ
FRENTE A GUILLERMO ESPINOSA BAQUERO - (Apelación auto) - Rad.: 11001-31-10-001-2021-00562-01.

Notificar al demandado la presente decisión, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 del CGP y s.s., o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; para tal efecto, remítase a los correos electrónicos del mismo suministrados en el libelo, el traslado y sus anexos y cumplido lo anterior, contrólese el señalado término.

Trámite la demanda por el procedimiento verbal, consagrado en los artículos 368 y ss. del CGP.

Se reconoce personería al doctor **FERNANDO ALBERTO PARRA BOHÓRQUEZ**, como apoderado judicial de la demandante para los fines del mandato que le fue otorgado.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, a través del medio virtual dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c9c9f4914ab084b7fd4792e64f1480d6fdffc701ea6a84f5ccd865c4ea9d23f

Documento generado en 23/03/2022 04:23:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**